

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., 12 de enero de 2024

**Proceso:** Conflicto de la misma especialidad  
**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL COLINAS  
**Radicación:** 2023-00482

Resuelve el despacho lo pertinente sobre el *conflicto de competencia* provocado por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Unión Temporal Colinas.

**ANTECEDENTES**

1.- Actuando por conducto de apoderado, Seguros Comerciales Bolívar S.A., solicitó ante la autoridad judicial se declare civil y solidariamente responsable a los demandados frente a la demandante, por el impago de la prima devengada no pagada de la póliza de seguros de cumplimiento No. 1060000040201, por valor de \$30'746.037, más los intereses moratorios en cuantía de \$36'914.576; por el impago de la prima devengada no pagada de la póliza No. 1060000013701 por valor de \$723.569, más los intereses

de mora en la suma de \$869.020 y los demás que se causen a partir del 22 de junio de 2023, junto con las costas del proceso.

2.- La anterior solicitud correspondió por reparto al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el que mediante proveído de fecha 10 de julio de 2023 dispuso rechazarla por competencia, por el factor objetivo, cuantía, ya que el monto total de las pretensiones no asciende a un monto superior de 40 s.m.l.m.v., y ordenó su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. –Reparto-.

3.- Realizado el nuevo reparto, correspondió el conocimiento al Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien mediante auto del 5 de septiembre de 2023 señaló que, *al revisar las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., nótese que el valor de las súplicas de esta demanda asciende a un valor de \$69.243.212. En esa medida, se infiere que el asunto es de menor cuantía, al tenor del artículo 25 de la misma norma.*

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Cabe destacar, que no puede hablarse de un conflicto de competencia dentro del presente asunto, como quiera que tanto en los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del C. G. del Proceso le asigna la competencia de los procesos de mínima y menor cuantía al Juez Civil Municipal, razón por la cual a luz de la ley no es procedente el conflicto aquí provocado.

Lo que han traído a esta sede judicial los Juzgados involucrados podría denominarse un conflicto de “reparto”, pues a raíz de la

conformación de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple a quienes se les asignó el reparto de los asuntos de mínima cuantía tal y como lo consignó el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 8º del ACUERDO PCSJ18-11068 del 27 de julio de 2018 y, de ahí, apoyada en ello, fue precisamente que la autoridad judicial a quien se le repartió el proceso en segunda oportunidad dispuso suscitar el conflicto de competencia para que lo conociese el funcionario a quien en principio se le asignó el conocimiento de esa clase de asuntos, pues al revisar las pretensiones consideró que se trataba de un proceso de menor cuantía.

2.- Efectuada la anterior precisión, cabe destacar que, para dirimir la problemática planteada, basta con establecer si efectivamente el proceso que nos ocupa es o no de mínima cuantía, pues es ese el factor que determina a qué funcionario se le debe repartir para su conocimiento.

2.1.- Con tal propósito el juzgado parte de lo suplicado por la parte demandante, quien tal y como lo consignó en el libelo, solicitó se *declare civil y solidariamente responsable a los demandados frente a la demandante, por el impago de la prima devengada no pagada de la póliza de seguros de cumplimiento No. 1060000040201, por valor de \$30'746.037, más los intereses moratorios en cuantía de \$36'914.576; por el impago de la prima devengada no pagada de la póliza No. 1060000013701 por valor de \$723.569, más los intereses de mora en la suma de \$869.020 y los demás que se causen a partir del 22 de junio de 2023, junto con las costas del proceso.*, es decir, las súplicas ascienden a un valor total de \$69'243.212, de modo que, atendiendo lo demandado por la parte actora y lo por ella expuesto en los fundamentos fácticos, claramente queda establecido que esas son las demandas que persigue y partiendo de ello es, que

necesariamente debe entrar a determinarse si el total de dichos conceptos supera o no los límites de los procesos de mínima cuantía.

De acuerdo a ello, queda claramente establecido que el presente asunto, para la fecha en que se presentó la demanda, correspondía a un proceso de menor cuantía y, consecuentemente el reparto inicialmente efectuado se llevó a cabo de manera correcta, ya que el proceso como tal, conforme a las demandas hechas por la demandante y que incluso discriminó en el juramento estimatorio realizado en el libelo, es un asunto de menor cuantía y, siguiendo las normas de reparto, de él debe conocer es el juez civil municipal de esta ciudad.

3. Como conclusión de lo anterior se tiene que habiendo sido repartido en primera oportunidad al Juez 13 Civil Municipal de esta ciudad, estrado judicial competente para conocer del asunto ya que claramente no estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía como erradamente lo concluyó, es a esa dependencia judicial a quien corresponde asumir su conocimiento, pues al sumar tanto el valor de capital como de intereses, su total supera ampliamente los 40 s.m.l.m.v.

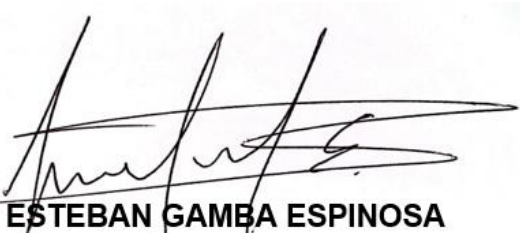
### **DECISION**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el conocimiento de este asunto corresponde al señor Juez 13 Civil Municipal de esta ciudad.

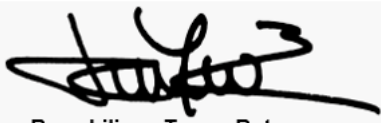
**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a dicho juzgado y comuníquese esta decisión a la señora Jueza 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No 01 del 15 de enero de 2024



**Rosa Liliana Torres Botero**  
Secretaria